



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2020-00120
Demandante: Félix Antonio Monroy Buitrago
Demandado: Olga María Barreto Holguín

Se acepta la sustitución al poder presentado por el abogado LUIS EDUARDO LIZ GONZÁLEZ, al poder conferido por el señor FÉLIX ANTONIO MONROY BUITRAGO, en consecuencia, se reconoce personería jurídica al abogado JOSÉ BOLÍVAR LÓPEZ VEGA identificado con la C de C No. 1.115.911.262 y con L. T. No. 26.196 del C S de la J., para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido en sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **010** HOY **09 DE ABRIL DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2019-00457
Demandante: Félix Antonio Monroy Buitrago
Demandado: Clenna Hidaly Torres Patiño

Se acepta la sustitución al poder presentado por el abogado LUIS EDUARDO LIZ GONZÁLEZ, al poder conferido por el señor FÉLIX ANTONIO MONROY BUITRAGO, en consecuencia, se reconoce personería jurídica al abogado JOSÉ BOLÍVAR LÓPEZ VEGA identificado con la C de C No. 1.115.911.262 y con L. T. No. 26.196 del C S de la J., para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido en sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 010 HOY 09 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2019-00336
Demandante: Félix Antonio Monroy Buitrago
Demandado: Brand Harvey Álvarez Roa

Se acepta la sustitución al poder presentado por el abogado ISRAEL AMAYA BARRERA, al poder conferido por el señor FÉLIX ANTONIO MONROY BUITRAGO, en consecuencia, se reconoce personería jurídica al abogado JOSÉ BOLÍVAR LÓPEZ VEGA identificado con la C de C No. 1.115.911.262 y con L. T. No. 26.196 del C S de la J., para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido en sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **010** HOY **09 DE ABRIL DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación No.: 854104089001-2020-00187
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: José Hernán Ramírez Mendoza

Asunto

La señora apoderada de la parte demandante solicita la corrección de la fecha del auto mediante el cual se corrigió el auto de fecha 10 de septiembre de 2020.

Consideraciones

De la corrección de las providencias:

Los incisos primero y tercero del artículo 286 del CGP, como lo cita la apoderada solicitante, establecen: “Toda providencia en que se haya incurrido en **error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive** o influyan en ella.” (Negrilla fuera del texto).

Respecto al error en el año del auto que antecede (4 de marzo), **se aclarará** la fecha del mismo, pues en el contenido si se genera duda por dicha falencia, pero al tenor de lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 285 del CGP, por cuanto al no encontrarse dentro de la parte resolutive no es objeto de **corrección, ni tampoco se trata de error aritmético**.

En el mismo sentido se advierte que se incurrió en un error mecanográfico en la parte resolutive al indicar que el auto objeto de la corrección data del año 2021, por lo tanto, por lo que también se aclarara que dicho auto corresponde al 10 de septiembre del año 2020, no del 2021 como allí se consignó.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACLARAR el encabezado del auto que antecede, en el entendido que la fecha corresponde al cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ACLARAR el numeral primero del auto del 04 de marzo de 2021, en el entendido que la providencia objeto de corrección es la de fecha 10 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 010 HOY 09 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2017-00258
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Pablo Emilio Rivera Rodríguez

ASUNTO

Procede el despacho a resolver los memoriales de cesiones del crédito.

De la cesión del crédito.

La cesión de créditos es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido¹

Teniendo en cuenta, que según lo estipulado en el Código de Comercio, la transferencia de los derechos incorporados en los títulos valores se ha de realizar bajo la figura jurídica del endoso, se ha de dejar claro que para el caso en concreto, solo basta con una nota de cesión de crédito dada por parte del cedente al cesionario, toda vez que, lo que se busca es la transferencia del derecho incorporado dentro de los títulos aquí ejecutados y no la transferencia del título en sí, lo anterior tal como lo dispone el artículo 1959 del Código Civil: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso similar, expuso: “Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y Ss del C. C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio porque, es obvio, habiéndose ejercido ya la acción cambiaria, el título no puede transferirse mediante endoso. En consecuencia, para aceptar la cesión del crédito, baste la autorización del titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión de la cesión a la aceptación del deudor y tampoco tenerlo como litisconsorte, pues el deudor, solamente se liberará de la obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 del C.C.)²”

Por lo expuesto, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para aceptar la cesión realizada, reconociendo para todos los efectos legales del crédito incorporado en el proceso de la referencia a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S. – CISA como CESIONARIO del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG, obteniendo así el primero la calidad de ACREEDOR y SUBROGATORIO dentro de del proceso en referencia.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- Reconocer como CESIONARIO de los derechos de crédito incorporados en el proceso de la referencia que ostentaba el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG (Subrogatorio) a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S. – CISA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Téngase a la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S. – CISA, como nuevo demandante dentro de la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **010** HOY **09 DE ABRIL DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

¹ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 3ra Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág 176.

² Providencia de 15 de marzo de 2006. MP. Dr. MANUEL JOSÉ PARDO CARO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2020-00051
Demandante: Félix Antonio Monroy Buitrago
Demandado: Fernando Euclides Moreno

Se acepta la sustitución al poder presentado por el abogado LUIS EDUARDO LIZ GONZÁLEZ, al poder conferido por el señor FÉLIX ANTONIO MONROY BUITRAGO, en consecuencia, se reconoce personería jurídica al abogado JOSÉ BOLÍVAR LÓPEZ VEGA identificado con la C de C No. 1.115.911.262 y con L. T. No. 26.196 del C S de la J., para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido en sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **010** HOY **09 DE ABRIL DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2019-00399
Demandante: Félix Antonio Monroy Buitrago
Demandado: Parmenio Díaz Velásquez

Se acepta la sustitución al poder presentado por el abogado LUIS EDUARDO LIZ GONZÁLEZ, al poder conferido por el señor FÉLIX ANTONIO MONROY BUITRAGO, en consecuencia, se reconoce personería jurídica al abogado JOSÉ BOLÍVAR LÓPEZ VEGA identificado con la C de C No. 1.115.911.262 y con L. T. No. 26.196 del C S de la J., para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido en sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>010</u> HOY <u>09 DE ABRIL DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Incidente de regulación de honorarios
Proceso Ejecutivo Mixto
Radicación No.: 854104089001-2016-00062
Demandante: IFATA
Demandado: William Guadalupe Rodríguez
Incidentante: Mario Alberto Herrera Barrera

ASUNTO

Procede el Despacho, a dar trámite conforme al artículo 129 del CGP, no sin antes indicar que la entidad incidentada guardó silencio.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- Como quiera que no se encuentran pendientes pruebas por practicar, sin que se haga necesario en principio convocar a la audiencia prevista en el inciso tercero del artículo 129 del CGP, con el fin de evacuar las pruebas documentales solicitadas dentro del presente incidente de regulación de honorarios, se procederá el decreto de las mismas.

SEGUNDO.- Proceder a decretar las pruebas solicitadas por el incidentante e incidentado, y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

1.- PARTE INCIDENTANTE:

1.1.- Documentales: se decreta como pruebas documentales la totalidad del expediente EJECUTIVO SINGULAR de radicación No. 2016-00062, tramitado en este despacho, donde se encuentra la actuación procesal surtida por la parte incidentante y déseles el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.

2.- PARTE INCIDENTADA:

No hay lugar al decreto de pruebas, como quiera que la entidad incidentada no recorrió el traslado previsto en el artículo 129 del CGP.

3.- PRUEBAS DE OFICIO

3.1- Documentales. Incorpórense a estas diligencias con valor probatorio el Contrato de servicios profesionales suscrito entre las partes para el presente proceso.

3.2-DICTAMEN PERICIAL, Designar al Dr. JORGE URIEL VEGA, jouveg@hotmail.com, jouveg6016@gmail.com celular 3102621718, como perito abogado, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, para que previo estudio del proceso así como del Contrato de servicios profesionales en cuestión, determine la cuantía de los honorarios profesionales a devengar por el abogado MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA, teniendo en cuenta la gestión, duración y eficacia con la que se ejecutó el proceso y sus actuaciones surtidas al interior del mismo, estudio que deberá ser realizado bajo los parámetros reglados por el COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS para ello, informe que tendrá que ser rendido dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. **Librese la comunicación pertinente y facilítese por los canales electrónicos y digitales al perito lo pertinente por secretaria.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **010** HOY **09 DE ABRIL DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2020-00015
Demandante: IFATA
Demandado: Camilo Alfredo Bohórquez Moreno

Incorpórense a las presentes diligencias, el anterior memorial presentado por el señor apoderado de la parte demandante, a quien se le indica para tales efectos que:

- i.- Este Despacho el día 13 de febrero de 2020, profirió mandamiento de pago en contra de CAMILO ALFREDO BOHÓRQUEZ MORENO.
- ii.- Desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, se suspendieron los términos judiciales, en virtud de a lo dispuesto por los diferentes acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en razón a las medidas adoptadas en el marco de la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el señor Presidente de la República en todo el territorio nacional por la actual pandemia COVID-19.
- iii.- El día 04 de junio de 2020, se expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, con ocasión de la declaratorio de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.

Conforme lo indicado con anterior, advierte este despacho que el citando decreto legislativo fue expedido con el fin de adoptar medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, con ocasión de la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por lo que las mismas tienen un carácter tránsito pues en ninguno de sus artículos deroga en forma expresa o tácita el procedimiento establecido en el Código General del Proceso, además, dicha norma es aplicada para las actuaciones que se adelanten con posterioridad a la expedición del mismo y más aún si se tiene en cuenta que en el auto de mandamiento de pago se dispuso la notificación del demandado en la forma establecida por los artículos 291 y 292 del CGP.

Además, debe indicársele al señor apoderado de la parte demandante, que una vez se decretó la reanudación de términos judiciales, este despacho adoptó una serie de medidas administrativas, para la atención de los usuarios, quienes podrán ingresar a las instalaciones del Juzgado, previo el agendamiento de cita por parte de la Secretaría, a fin de entregarles oficios, o realizar la notificación personal de las providencias.

En consecuencia, no se accederá a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, quien debe efectuar el envío de las comunicaciones de notificación al demandado, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 010 HOY 09 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Incidente de regulación de honorarios
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2015-00337
Demandante: IFATA
Demandado: William Eslava Mocha y otro
Incidentante: Mario Alberto Herrera Barrera

ASUNTO

Procede el Despacho, a dar trámite conforme al artículo 129 del CGP, no sin antes indicar que la entidad incidentada guardó silencio.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- Como quiera que no se encuentran pendientes pruebas por practicar, sin que se haga necesario en principio convocar a la audiencia prevista en el inciso tercero del artículo 129 del CGP, con el fin de evacuar las pruebas documentales solicitadas dentro del presente incidente de regulación de honorarios, se procederá el decreto de las mismas.

SEGUNDO.- Proceder a decretar las pruebas solicitadas por el incidentante e incidentado, y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

1.- PARTE INCIDENTANTE:

1.1.- Documentales: se decreta como pruebas documentales la totalidad del expediente EJECUTIVO SINGULAR de radicación No. 2015-00337, tramitado en este despacho, donde se encuentra la actuación procesal surtida por la parte incidentante y déseles el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.

2.- PARTE INCIDENTADA:

No hay lugar al decreto de pruebas, como quiera que la entidad incidentada no recorrió el traslado previsto en el artículo 129 del CGP.

3.- PRUEBAS DE OFICIO

3.1- Documentales. Incorpórense a estas diligencias con valor probatorio el Contrato de servicios profesionales suscrito entre las partes para el presente proceso.

3.2-DICTAMEN PERICIAL, Designar al Dr. JORGE URIEL VEGA, jouveg@hotmail.com, jouveg6016@gmail.com celular 3102621718, como perito abogado, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, para que previo estudio del proceso así como del Contrato de servicios profesionales en cuestión, determine la cuantía de los honorarios profesionales a devengar por el abogado MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA, teniendo en cuenta la gestión, duración y eficacia con la que se ejecutó el proceso y sus actuaciones surtidas al interior del mismo, estudio que deberá ser realizado bajo los parámetros reglados por el COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS para ello, informe que tendrá que ser rendido dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Librese la comunicación pertinente y facilítese por los canales electrónicos y digitales al perito lo pertinente por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **010** HOY **09 DE ABRIL DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Incidente de regulación de honorarios
Proceso Ejecutivo para la efectividad de la
garantía real
Radicación No.: 854104089001-2018-00609
Demandante: IFATA
Demandado: Freddy Yovanny Díaz Soler
Incidentante: Mario Alberto Herrera Barrera

ASUNTO

Procede el Despacho, a dar trámite conforme al artículo 129 del CGP, no sin antes indicar que la entidad incidentada guardó silencio.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- Como quiera que no se encuentran pendientes pruebas por practicar, sin que se haga necesario en principio convocar a la audiencia prevista en el inciso tercero del artículo 129 del CGP, con el fin de evacuar las pruebas documentales solicitadas dentro del presente incidente de regulación de honorarios, se procederá el decreto de las mismas.

SEGUNDO.- Proceder a decretar las pruebas solicitadas por el incidentante e incidentado, y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

1.- PARTE INCIDENTANTE:

1.1.- Documentales: se decreta como pruebas documentales la totalidad del expediente EJECUTIVO HIPOTECARIO radicación No. 2018-00609, tramitado en este despacho, donde se encuentra la actuación procesal surtida por la parte incidentante y déseles el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.

2.- PARTE INCIDENTADA:

No hay lugar al decreto de pruebas, como quiera que la entidad incidentada no recorrió el traslado previsto en el artículo 129 del CGP.

3.- PRUEBAS DE OFICIO

3.1- Documentales. Incorpórense a estas diligencias con valor probatorio el Contrato de servicios profesionales suscrito entre las partes para el presente proceso.

3.2-DICTAMEN PERICIAL, Designar al Dr. JORGE URIEL VEGA, jouveg@hotmail.com, jouveg6016@gmail.com celular 3102621718, como perito abogado, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, para que previo estudio del proceso así como del Contrato de servicios profesionales en cuestión, determine la cuantía de los honorarios profesionales a devengar por el abogado MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA, teniendo en cuenta la gestión, duración y eficacia con la que se ejecutó el proceso y sus actuaciones surtidas al interior del mismo, estudio que deberá ser realizado bajo los parámetros reglados por el COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS para ello, informe que tendrá que ser rendido dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Librese la comunicación pertinente y facilítese por los canales electrónicos y digitales al perito lo pertinente por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>010</u> HOY <u>09 DE ABRIL DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Incidente de regulación de honorarios
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2018-00610
Demandante: IFATA
Demandado: Daniel Alberto Castro y otro
Incidentante: Mario Alberto Herrera Barrera

ASUNTO

Procede el Despacho, a dar trámite conforme al artículo 129 del CGP, no sin antes indicar que la entidad incidentada guardó silencio.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- Como quiera que no se encuentran pendientes pruebas por practicar, sin que se haga necesario en principio convocar a la audiencia prevista en el inciso tercero del artículo 129 del CGP, con el fin de evacuar las pruebas documentales solicitadas dentro del presente incidente de regulación de honorarios, se procederá el decreto de las mismas.

SEGUNDO.- Proceder a decretar las pruebas solicitadas por el incidentante e incidentado, y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

1.- PARTE INCIDENTANTE:

1.1.- Documentales: se decreta como pruebas documentales la totalidad del expediente EJECUTIVO SINGULAR de radicación No. 2018-00610, tramitado en este despacho, donde se encuentra la actuación procesal surtida por la parte incidentante y déseles el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.

2.- PARTE INCIDENTADA:

No hay lugar al decreto de pruebas, como quiera que la entidad incidentada no recorrió el traslado previsto en el artículo 129 del CGP.

3.- PRUEBAS DE OFICIO

3.1- Documentales. Incorpórense a estas diligencias con valor probatorio el Contrato de servicios profesionales suscrito entre las partes para el presente proceso.

3.2-DICTAMEN PERICIAL, Designar al Dr. JORGE URIEL VEGA, jouveg@hotmail.com, jouveg6016@gmail.com celular 3102621718, como perito abogado, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, para que previo estudio del proceso así como del Contrato de servicios profesionales en cuestión, determine la cuantía de los honorarios profesionales a devengar por el abogado MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA, teniendo en cuenta la gestión, duración y eficacia con la que se ejecutó el proceso y sus actuaciones surtidas al interior del mismo, estudio que deberá ser realizado bajo los parámetros reglados por el COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS para ello, informe que tendrá que ser rendido dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Librese la comunicación pertinente y facilítese por los canales electrónicos y digitales al perito lo pertinente por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **010** HOY **09 DE ABRIL DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
.Tauramena – Casanare, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2020-00198
Demandante: Orlando Alfredo Ibañez Arias
Demandado: Sonia Rodríguez

MEDIDAS CAUTELARES

El señor apoderado de la parte demandante eleva solicitud de medidas cautelares, la cual reúne las exigencias establecidas por el numeral 3 del artículo 593 del Código General del Proceso, para su decreto.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- *Decretar* el embargo y posterior secuestro de los derechos de posesión que tiene la demandada SONIA RODRÍGUEZ quien se identifica con la C de C No. 23.467.558, respecto de la motocicleta de placas GUB87E. Acorde con lo establecido en el Art 599 y 593 N° 3 CGP.

SEGUNDO: Para la práctica de la anterior diligencia, se comisiona a la ALCALÍA MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE, designándose como secuestre a RENIEL FIGUEREDO RODRÍGUEZ, quien forma parte de la lista de auxiliares de la justicia. Por Secretaría comuníquesele la presente decisión. Líbrese despacho comisorio, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 010 HOY 09 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2016-00306
Demandante: Nancy Mireya Torres Castro
Demandado: Abel Romero González

Al ser procedente lo solicitado por el señor apoderado de la parte demandante, y a fin de continuar con el trámite del presente proceso, se señala día **VIERNES SIETE (7) DE MAYO DEL AÑO 2021, A LAS 8.00 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia inicial, establecida en el artículo 392 del CGP, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, atendiendo los protocolos de bioseguridad establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y por este despacho Judicial, los cuales pueden ser consultados en el portal web de la Rama Judicial.

Adviértase a las partes, que su no comparecencia será considerada como indicio grave en su contra con las consecuencias procesales que ello conlleva, de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 4 del artículo 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **010** HOY **09 DE ABRIL DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2017-00347
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: CASERCOM S.A.S.

ASUNTO

Procede el despacho a resolver los memoriales de cesiones del crédito.

De la cesión del crédito.

La cesión de créditos es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido³

Teniendo en cuenta, que según lo estipulado en el Código de Comercio, la transferencia de los derechos incorporados en los títulos valores se ha de realizar bajo la figura jurídica del endoso, se ha de dejar claro que para el caso en concreto, solo basta con una nota de cesión de crédito dada por parte del cedente al cesionario, toda vez que, lo que se busca es la transferencia del derecho incorporado dentro de los títulos aquí ejecutados y no la transferencia del título en sí, lo anterior tal como lo dispone el artículo 1959 del Código Civil: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso similar, expuso: “Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y Ss del C. C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio porque, es obvio, habiéndose ejercido ya la acción cambiaria, el título no puede transferirse mediante endoso. En consecuencia, para aceptar la cesión del crédito, baste la autorización del titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión de la cesión a la aceptación del deudor y tampoco tenerlo como litisconsorte, pues el deudor, solamente se liberará de la obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 del C.C.)⁴”

Por lo expuesto, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para aceptar la cesión realizada, reconociendo para todos los efectos legales del crédito incorporado en el proceso de la referencia a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S. – CISA como CESIONARIO del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG, obteniendo así el primero la calidad de ACREEDOR y SUBROGATORIO dentro de del proceso en referencia.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- Reconocer como CESIONARIO de los derechos de crédito incorporados en el proceso de la referencia que ostentaba el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG (Subrogatorio) a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S. – CISA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Téngase a la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S. – CISA, como nuevo demandante dentro de la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **010** HOY **09 DE ABRIL DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

³ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 3ra Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág 176.

⁴ Providencia de 15 de marzo de 2006. MP. Dr. MANUEL JOSÉ PARDO CARO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2009-00235
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Severo Galindo Monroy

De acuerdo con lo solicitado por el señor apoderado de la parte demandante, se ordena requerir nuevamente a la OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho en auto del 09 de julio de 2014, so pena de dar aplicación al parágrafo 2 del artículo 593 del CGP. Por secretaria líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **010** HOY **09 DE ABRIL DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Mixto
Radicación No.: 854104089001-2014-00175
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Héctor Benavides Ronderos

Asunto

Procede el despacho a señalar fecha y hora para la diligencia de remate.

De la fijación de fecha para la diligencia de remate.

Efectuado el control de legalidad, sin que se observe vicio que pudiese invalidar lo actuado de conformidad con lo establecido en el Art. 448 del CGP, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo de placas TLM312, de propiedad del demandado Héctor Benavides Ronderos, el cual se encuentra embargado, secuestrado y debidamente avaluado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE.

PRIMERO.- Fijar el día **VIERNES SIETE (7) DE MAYO a la hora de las DIEZ (10:00) DE LA MAÑANA**, para llevar a cabo la diligencia de REMATE del vehículo de placas TLM312, de propiedad del demandado Héctor Benavides Ronderos, el cual se encuentra embargado, secuestrado y debidamente avaluado.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del inmueble y postor hábil quien previamente consigne el 40% del mencionado avalúo.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora contada desde su apertura.

Por secretaría y bajo las previsiones del artículo 450 del CGP, expídanse las copias necesarias para su respectiva publicación en el periódico (El Tiempo o El Espectador) o en una de las emisoras básicas de las cadenas (Caracol o RCN) a cargo del interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 010 HOY 09 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario
Radicación No.: 854104089001-2016-00012
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Jhony Alexander Gutiérrez Masmela

Se dispone correr traslado al avalúo aportado por el apoderado de la parte demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 457 del CGP en concordancia con el numeral 2 del artículo 444 del CGP. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **010** HOY **09 DE ABRIL DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2018-00140
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Norys María Díaz Ruiz

ASUNTO

Procede el despacho a resolver los memoriales de cesiones del crédito.

De la cesión del crédito.

La cesión de créditos es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido⁵

Teniendo en cuenta, que según lo estipulado en el Código de Comercio, la transferencia de los derechos incorporados en los títulos valores se ha de realizar bajo la figura jurídica del endoso, se ha de dejar claro que para el caso en concreto, solo basta con una nota de cesión de crédito dada por parte del cedente al cesionario, toda vez que, lo que se busca es la transferencia del derecho incorporado dentro de los títulos aquí ejecutados y no la transferencia del título en sí, lo anterior tal como lo dispone el artículo 1959 del Código Civil: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso similar, expuso: “Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y Ss del C. C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio porque, es obvio, habiéndose ejercido ya la acción cambiaria, el título no puede transferirse mediante endoso. En consecuencia, para aceptar la cesión del crédito, baste la autorización del titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión de la cesión a la aceptación del deudor y tampoco tenerlo como litisconsorte, pues el deudor, solamente se liberará de la obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 del C.C.)⁶”

Por lo expuesto, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para aceptar la cesión realizada, reconociendo para todos los efectos legales del crédito incorporado en el proceso de la referencia a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S. – CISA como CESIONARIO del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG, obteniendo así el primero la calidad de ACREEDOR y SUBROGATORIO dentro de del proceso en referencia.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- Reconocer como CESIONARIO de los derechos de crédito incorporados en el proceso de la referencia que ostentaba el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG (Subrogatorio) a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S. – CISA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Téngase a la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S. – CISA, como nuevo demandante dentro de la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **010** HOY **09 DE ABRIL DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

⁵ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 3ra Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág 176.

⁶ Providencia de 15 de marzo de 2006. MP. Dr. MANUEL JOSÉ PARDO CARO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2018-00518
Demandante: Carlos Julio Amaya
Demandado: José Ricardo Alfonso Roa

Se acepta la sustitución al poder presentado por la abogada ADRIANA CAROLINA CAMACHO FONSECA, al poder conferido por el señor CARLOS JULIO AMAYA, en consecuencia, se reconoce personería jurídica a YESIKA ALEJANDRA RODRÍGUEZ ROA identificada con la C de C No. 1.118.504.521 y con código estudiantil No. 2015131020 de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA INTERNACIONAL DEL TRÓPICO AMERICANO - UNTROPICO, para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido en sustitución.

De acuerdo con lo solicitado, por la señora apoderada de la parte demandante, se advierte que, mediante auto del 19 de noviembre de 2020, se requirió a la abogada para que previamente a presentar memoriales realizara una revisión exhaustiva del proceso a fin de evitar peticiones sobre las cuales ya hubo pronunciamiento por parte del Juzgado, por cuanto este despacho en providencia del 06 de julio de 2019, ordenó el emplazamiento del demandado, por lo tanto, el impulso procesal le corresponde al ejecutante, esto es allegando la constancia de publicación del edicto emplazatorio, tal como lo dispone el artículo 108 del CGP.

Además de lo anterior, debe indicársele a la apoderada de la parte demandante, que debe abstenerse de afirmar situaciones que no corresponden a la realidad, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 78 del CGP, ya que cada una de las peticiones elevadas dentro del presente proceso ejecutivo han sido tramitadas conforme la normatividad procesal civil, por lo tanto, nuevamente se le requiere para que previamente a presentar alguna petición, revise el expediente, a fin de darle el impulso procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 010 HOY 09 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo de Alimentos
Radicación No.: 854104089001-2018-00502
Demandante: Solmar Torres Daza
Demandado: Jenny Paola Patiño

Se acepta la sustitución al poder presentado por el abogado VLADIMIR FONSECA NIÑO, al poder conferido por la señora SOLMAR TORRES DAZA, en consecuencia, se reconoce personería jurídica a YESIKA ALEJANDRA RODRÍGUEZ ROA identificada con la C de C No. 1.118.504.521 y con código estudiantil No. 2015131020 de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA INTERNACIONAL DEL TRÓPICO AMERICANO - UNTROPICO, para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido en sustitución.

De acuerdo con lo solicitado, por la apoderada de la parte demandante, se advierte que, mediante auto del 30 de enero de 2020, se aceptó la sustitución del poder conferido al abogado GUILLERMO PARADA ÁVILA, sin que existan peticiones pendientes por resolver, por consiguiente, se requiere a la parte ejecutante para que previamente a presentar memoriales realizara una revisión exhaustiva del proceso a fin de evitar peticiones sobre las cuales ya hubo pronunciamiento por parte del Juzgado, o eleve peticiones a fin de darle el respectivo impulso procesal.

Además de lo anterior, debe indicársele a la apoderada de la parte demandante, que debe abstenerse de afirmar situaciones que no corresponden a la realidad en sus escritos, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 78 del CGP, ya que cada una de las peticiones elevadas dentro del presente proceso ejecutivo han sido tramitadas conforme la normatividad procesal civil, por lo tanto, nuevamente se le requiere para que previamente a presentar alguna petición, revise el expediente, a fin de darle el impulso procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **010** HOY **09 DE ABRIL DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Mixto
Radicación No.: 854104089001-2016-00494
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Juan Carlos Tovar Vega

Como quiera que la parte demandante no presentó observación alguna al avalúo presentado por la parte demandante, el Juzgado imparte su aprobación, aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **010** HOY **09 DE ABRIL DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación No.: 854104089001-2018-00187
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Ariel Ricardo Alfonso Peña

1.-Por Secretaría procédase al desglose del oficio No. IQ002000662740 del BANCO POPULAR, e incorpórese al proceso EJECUTIVO No. 2018-00530 que se adelanta ante este Despacho Judicial.

2.-Incorpórense a las presentes diligencias, el anterior memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, a quien se le hace saber, que,

i.- Este Despacho el día 26 de julio de 2018, profirió mandamiento de pago en contra de ARIEL RICARDO ALFONSO PEÑA, y a favor de BANCOLOMBIA S.A.

ii.- Desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, se suspendieron los términos judiciales, en virtud de a lo dispuesto por los diferentes acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en razón a las medidas adoptadas en el marco de la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el señor Presidente de la República en todo el territorio nacional por la actual pandemia COVID-19.

iii.- El día 04 de junio de 2020, se expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, con ocasión de la declaratorio de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.

3.-Conforme lo indicado con anterior, advierte este despacho que ha transcurrido más de un (1) de año, sin que la parte demandante hubiese realizado actividad alguna tendiente a efectuar la notificación del mandamiento de pago a los demandados, y el citando decreto legislativo fue expedido con el fin de adoptar medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, con ocasión de la declaratorio de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por lo que las mismas tienen un carácter tránsito pues en ninguno de sus artículos deroga en forma expresa o tácita el procedimiento establecido en el Código General del Proceso, además, dicha norma es aplicada para las actuaciones que se adelanten con posterioridad a la expedición del mismo.

4.-Además, debe indicársele al señor apoderado de la parte demandante, que una vez se dio la reanudación de términos judiciales, este despacho adoptó una serie de medidas administrativas, para la atención de los usuarios, quien podrán ingresar a las instalaciones del Juzgado, previo el agendamiento de cita por parte de la Secretaría, a fin de entregarles oficios, o realizar la notificación personal de las providencias.

5.-En consecuencia, no se accederá a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, quien debe efectuar el envío de las comunicaciones de notificación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **010** HOY **09 DE ABRIL DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación No.: 854104089001-2019-00627
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Deixy Marleny Amaya Rodríguez

Incorpórese a las presentes diligencias la constancia de la remisión por correo certificado de la comunicación de notificación personal a la parte demandada, y una vez se allegue la constancia sobre la entrega de esta la dirección correspondiente, en la forma establecida en el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del CPG, se continuará con la notificación por aviso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **010** HOY **09 DE ABRIL DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2016-00124
Demandante: Félix Antonio Monroy Buitrago
Demandado: Olgert Cisneros Guacarapare

Llegan las presentes diligencias al Despacho, en cumplimiento a lo ordenado en auto del 19 de noviembre de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 461 del CGP, según el cual, *“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Conforme lo preceptuado por la transcrita norma, y revisadas las presentes diligencias, se observa que existen liquidaciones del crédito y de las costas en firme, que el demandado allego comprobantes de los descuentos efectuados por el empleador, de la relación de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso ejecutivo singular, así como la liquidación del crédito efectuada por la secretaria del Juzgado, que la obligación a cargo de la parte demandada se encuentra satisfecha, por consiguiente, lo procedente es decretar la terminación por pago, levantar la medidas cautelares, si no estuviere embargado el remanente, y el pago de títulos judiciales.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00346 de JOSEPH JAMES VARÓN CISNEROS en contra de OLGERT CISNEROS GUACARAPARE los bienes o dineros que se desembarquen.

TERCERO.- Se ordena el desglose a favor de la parte demandada del título valor, base de la presente ejecución, dejando las respectivas constancias. Entréguese únicamente a la parte ejecutada.

CUARTO.- Se ordena el pago del título judicial No. 486630000017852 por valor de \$1.257.783, el cual se fraccionará en dos (2) partes, la primera al demandante por \$1.032.400 por concepto de costas procesales, y el segundo por \$225.383 será puesto a disposición del proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00346 de JOSEPH JAMES VARÓN CISNEROS en contra de OLGERT CISNEROS GUACARAPARE.

QUINTO.- No condenar en costas.

SEXTO.- En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 010 HOY 09 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2020-00316
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: Estación del Servicio el Rubí Ltda. Y otros

El apoderado de la parte demandante eleva solicitud de medidas cautelares, la cual reúne las exigencias establecidas por el artículo 599 del Código General del Proceso, para su decreto.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE

- Decretar el embargo y retención de los dineros que los demandados ESTACIÓN DE SERVICIO EL RUBÍ LIMITADA con Nit No. 844001116-2, CARMEN FELISA CABALLERO GÓMEZ, ORLANDO VEGA CABALLERO, y JINETH SAMIRA MIRAVAL ENCIZO, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía No. 24.230.699, No. 1.115.910.669 y No. 1.121.828.200, posean o depositen en cuentas corrientes, de ahorros y depósitos en los bancos e instituciones financieras relacionados en los numerales 1 y 2 del memorial de medidas cautelares. Téngase en cuenta el monto inembargable. Oficiése en tal sentido. Comuníquesele a las entidades financieras, que los dineros retenidos deben ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad. Realizar las advertencias del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Limitar la medida a la suma de \$ 50.414.937, lo cual deberá ser informado las entidades que deban cumplirla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>010</u> HOY <u>09 DE ABRIL DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2020-00316
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: Estación del Servicio el Rubí Ltda. Y otros

Asunto

Encontrándose el presente proceso al despacho, se advierte que, en el auto de mandamiento del pago del 10 de diciembre de 2020, por un error involuntario se omitieron incluir dos demandados, y se adoptarán otras determinaciones.

Consideraciones

1.- De la adición de autos.

El inciso tercero del artículo 287 del CGP, establece que: “*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*”

Revisada la demanda se observa que se dirige contra la ESTACIÓN DE SERVICIO EL RUBÍ LIMITADA, CARMEN FELISA CABALLERO GÓMEZ, ORLANDO VEGA CABALLERO, y JINETH SAMIRA MIRAVAL ENCIZO, sin embargo, por un error involuntario el mandamiento de pago del 10 de diciembre de 2020, únicamente se mencionó a la ESTACIÓN DE SERVICIO EL RUBÍ LIMITADA, y CARMEN FELISA CABALLERO GÓMEZ, sin hacerse mención alguna de las otras dos personas naturales, por consiguiente, se adicionará en ese sentido.

Respecto a la medida cautelar decretada, debe dejarse sin efectos, por cuanto FRANCELINA RAMÍREZ BOHÓRQUEZ no es parte dentro de la presente demanda.

2.- Otras determinaciones.

Se incorporan las constancias de remisión de las comunicaciones de notificación personal, y se continuara con la notificación por aviso si a ello hubiere lugar.

Se aceptará la sustitución al poder presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el Art. 75 del CGP.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADICIONAR al numeral primero del auto de fecha 10 de diciembre de 2020:

Primero.- Librar mandamiento de pago por la ejecutiva singular de menor cuantía a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y en contra de ORLANDO VEGA CABALLERO, y JINETH SAMIRA MIRAVAL ENCIZO, por las sumas indicadas en la citada providencia.

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTOS el numeral sexto del auto de fecha 10 de diciembre de 2020, mediante el cual se decretó la medida cautelar sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-73229 de propiedad FRANCELINA RAMÍREZ BOHÓRQUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

TERCERO.- Incorpórese a las presentes diligencias las constancias de envío de las comunicaciones de notificación personal a la parte demandada, y una vez se allegue la constancia sobre la entrega de esta la dirección correspondiente, en la forma establecida en el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del CPG, se continuará con la notificación por aviso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 292 del CGP.

TERCERO.- Aceptar la sustitución al poder presentado por el abogado ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ, al poder conferido por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en consecuencia, se reconoce personería jurídica a la abogada ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA identificada con la C de C No. 40.342.428 y con T. P. No. 166.535 del C S de la J., para que actúe como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido en sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **010** HOY **09 DE ABRIL DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2019-00248
Demandante: El Punto de la Construcción del Llano
Demandado: Consorcio Colegios Tauramena y otros

El señor apoderado de la parte demandante allega el acuerdo de pago total de la obligación, celebrado entre el PUNTO DE LA CONSTRUCCIÓN DEL LLANO (demandante), y ARYOS S.A.S. representada legalmente por JOSÉ URIEL RUÍZ, LINO RODRÍGUEZ OCHOA, Y PEDRO PABLO FONSECA CASTRO, como integrantes del CONSORCIO COLEGIOS TAURAMENA.

En consecuencia, al reunirse con los requisitos previstos en el Art. 312 del CGP, se decretará la terminación del presente proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar en todas y cada una de sus partes la transacción celebrada entre el demandante PUNTO DE LA CONSTRUCCIÓN DEL LLANO y los demandados ARYOS S.A.S. representada legalmente por JOSÉ URIEL RUÍZ, LINO RODRÍGUEZ OCHOA, Y PEDRO PABLO FONSECA CASTRO, como integrantes del CONSORCIO COLEGIOS TAURAMENA, el día 25 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Decretar la terminación del presente proceso por transacción, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, si no estuviere embargado el remanente. Librese los oficios respectivos.

CUARTO.- Se ordena el desglose a favor de la parte demandante del título valor, base de la presente ejecución, dejando las respectivas constancias. Entréguese únicamente a la parte ejecutante.

QUINTO.- Ordenar el pago de los DEPÓSITOS JUDICIALES, existentes dentro del presente proceso, en la forma establecida por las partes en el numeral 2 del acápite PETICIONES del contrato de transacción.

SEXTO.- Aceptar la renuncia a términos de ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 del CGP.

SÉPTIMO.- No condenar en costas.

OCTAVO.- En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 010 HOY 09 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2019-00330
Demandante: El Punto de la Construcción del Llano
Demandado: Consorcio Colegios Tauramena y otros

El señor apoderado de la parte demandante allega el acuerdo de pago total de la obligación, celebrado entre el PUNTO DE LA CONSTRUCCIÓN DEL LLANO (demandante), y ARYOS S.A.S. representada legalmente por JOSÉ URIEL RUÍZ, LINO RODRÍGUEZ OCHOA, Y PEDRO PABLO FONSECA CASTRO, como integrantes del CONSORCIO COLEGIOS TAURAMENA.

En consecuencia, al reunirse con los requisitos previstos en el Art. 312 del CGP, se decretará la terminación del presente proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar en todas y cada una de sus partes la transacción celebrada entre el demandante PUNTO DE LA CONSTRUCCIÓN DEL LLANO y los demandados ARYOS S.A.S. representada legalmente por JOSÉ URIEL RUÍZ, LINO RODRÍGUEZ OCHOA, Y PEDRO PABLO FONSECA CASTRO, como integrantes del CONSORCIO COLEGIOS TAURAMENA, el día 25 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Decretar la terminación del presente proceso por transacción, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, si no estuviere embargado el remanente. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO.- Se ordena el desglose a favor de la parte demandante del título valor, base de la presente ejecución, dejando las respectivas constancias. Entréguese únicamente a la parte ejecutante.

QUINTO.- Ordenar el pago de los DEPÓSITOS JUDICIALES, existentes dentro del presente proceso, en la forma establecida por las partes en el numeral 2 del acápite PETICIONES del contrato de transacción.

SEXTO.- Aceptar la renuncia a términos de ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 del CGP.

SÉPTIMO.- No condenar en costas.

OCTAVO.- En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 010 HOY 09 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2020-00301
Demandante: Severo Antonio Daza Aldana
Demandado: Nelson Antonio Báez y otro

Llegan las presentes diligencias al despacho, con memorial presentado por el señor apoderado de la parte demandante y por los demandados, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de medidas cautelares.

En consecuencia, y por reunirse con los requisitos previstos en el artículo 461 del CGP, se decretará la terminación del presente proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares, pero únicamente respecto de las que fueron en debida forma materializadas.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, sino no estuviere embargado el remanente. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO.- Se ordena el desglose a favor de la parte demandada del título valor, base de la presente ejecución, dejando las respectivas constancias. Entréguese únicamente a la parte ejecutada.

CUARTO.- Se ordena el pago de los DEPÓSITOS JUDICIALES, en la forma indicada en el acuerdo de pago, del 08 de febrero de 2021.

QUINTO.- Aceptar la renuncia a término de ejecutoria de la presente ejecutoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 del CGP.

SEXTO.- No condenar en costas.

SÉPTIMO.- En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>010</u> HOY <u>09 DE ABRIL DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Disminución de cuota alimentaria
Radicación No.: 854104089001-2020-00153
Demandante: José Daniel Jiménez Bohórquez
Demandado: Luz Ángela Violeta Escobar M.

Al ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y a fin de continuar con el trámite del presente proceso, se señala día **LUNES DIEZ (10) DE MAYO DEL AÑO 2021, a las 8.00 A.M.** para llevar a cabo la audiencia inicial, establecida en el artículo 392 del CGP, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, en la que deberán seguirse los protocolos de bioseguridad establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y por este Despacho Judicial, los cuales pueden ser consultados en el portal web de la Rama Judicial.

Adviértase a las partes, que su no comparecencia será considerada como indicio grave en su contra con las consecuencias procesales que ello conlleva, de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 4 del artículo 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 010 HOY 09 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación No.: 854104089001-2020-00408
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Nerida González Rodríguez

Asunto.

Encontrándose las presentes diligencias en la Secretaría del Juzgado, se advierte que se cometió un error mecanográfico en el número de folio de matrícula inmobiliaria del inmueble hipotecado de propiedad de la parte demandada.

Consideraciones

1.- De la corrección de autos.

Los incisos primero y tercero del artículo 286 del CGP, establecen que: “Toda providencia en que se haya incurrido en **error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, **de oficio** o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Lo resaltado en negrilla es del Juzgado).

De acuerdo con la citada norma, y revisadas las presentes diligencias se advierte que en el numeral quinto de la providencia del 11 de marzo de 2021 se incurrió en un error mecanográfico en el número de folio de matrícula inmobiliaria del inmueble hipotecado de propiedad de la parte demandada, por lo que se procederá a la corrección de la citada providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el quinto del auto de fecha 11 de marzo de 2021, en el entendido que para todos los efectos la medida cautelar recaen sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-94824 de propiedad de la demandada NERIDA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ identificada con la C de C No. 24.230.773.

SEGUNDO.- Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YOPAL – CASANARE.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 010 HOY 09 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2019-00235
Demandante: Jhon Frey Jiménez Pérez
Demandado: Carlos Molano González

Se ordena oficiar a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que expida el Registro de defunción de CARLOS JOSÉ MOLANO GONZÁLEZ, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 17.108.319.

Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **010** HOY **09 DE ABRIL DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: **Despacho Comisorio No. 024**
Comitente: **Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey**
Rad. Origen: **Ejecutivo con garantía real No. 2019-00310**
Rad. Int.: **854104089001-2020-00290-00**

A fin de dar cumplimiento al presente despacho comisorio, procede este Despacho a señalar el día **MIÉRCOLES DIECISEIS (16) DE JUNIO DE 2021, a las 8.00 A.M.**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-2623. De preferencia y atendiendo la actual emergencia sanitaria se privilegiarán los canales virtuales, para lo cual se solicitara previamente la asistencia de las partes e interesados.

Una vez realizada la presente comisión, por Secretaría devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado Comitente, dejándose las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **010** HOY **09 DE ABRIL DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2019-00046
Demandante: José Bolívar López Vega
Demandado: Silvio Fernando Vargas Díaz

Asunto.

La parte demandante solicita la corrección del número de las placas del vehículo sobre el cual el demandado tiene posesión, por cuanto en el memorial de medidas cautelares incurrió en un error mecanográfico, e hizo incurrir en un yerro a este despacho Judicial.

Consideraciones

1.- De la corrección de autos.

Los incisos primero y tercero del artículo 286 del CGP, establecen que:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo, de oficio** o a solicitud de parte, mediante auto.*

...

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive** o influyan en ella.”* (Lo resaltado en negrilla es del Juzgado).

De acuerdo con la citada norma, y revisadas las presentes diligencias se advierte que en el numeral primero del auto del 29 de octubre de 2020, se decretó el embargo y posterior secuestro de los derechos de posesión que tiene el demandado SILVIO FERNANDO VARGAS DÍAZ, sobre el vehículo de placas WTD302, tal como fue indicado en el escrito petitorio de cautelas, sin embargo, manifiesta el demandante que el número de placas correcto es WDT302, por lo que se procederá a la corrección de la citada providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto del 29 de octubre de 2020, en el entendido que para todos los efectos el embargo y posterior secuestro de los derechos de posesión que tiene el demandado SILVIO FERNANDO VARGAS DÍAZ quien se identifica con la C de C No. 9.657.100, sobre el vehículo de placas WDT302.

Para la práctica de la anterior diligencia, se comisiona a la ALCALÍA MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE, designándose como secuestre a RENIEL FIGUEREDO RODRÍGUEZ, quien forma parte de la lista de auxiliares de la justicia. Por Secretaría comuníquese la presente decisión. Envíese Despacho comisorio, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **010** HOY **09 DE ABRIL DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2019-00712
Demandante: Luis Enrique Acuña Acuña
Demandado: Yecid Jiménez Silva

El señor apoderado de la parte demandante eleva solicitud de medidas cautelares, la cual reúne las exigencias establecidas por el artículo 599 del Código General del Proceso, para su decreto.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los honorarios, aclarándose que si se trata de honorarios por orden de prestación de servicios de carácter personal se limita en un 30%, y si se trata de otro tipo de contrato sea del 100%, de conformidad con la sentencia T-309/2006, y de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual vigente y todo lo que constituya salario que devengue o llegare a devengar o adeude el demandado YECID JIMÉNEZ SILVA quien se identifica con la C de C No. 74.845.409, como empleado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE YOPAL - CASANARE. Para tal efecto OFÍCIESE en tal sentido, a la Pagaduría de la citada entidad administrativa, para que realice los correspondientes descuentos y los consignen en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Realizar las advertencias del numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso. Se limita la medida a la suma de \$37.500.000, de conformidad con el inciso 4 del Art. 599 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 010 HOY 09 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Avalúo de Servidumbre de
Hidrocarburos
Radicación No.: 854104089001-2021-00044
Demandante: Verano Energy Limited Sucursal
Demandado: Leodan Rodríguez Lozano y otros

Asunto.

Efectuado el control de legalidad, se advierte que, en el auto del 17 de marzo de 2021, se incurrió en un error mecanográfico, en los linderos del predio objeto de servidumbre.

Consideraciones

1.- De la corrección de autos.

Los incisos primero y tercero del artículo 286 del CGP, establecen que: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.(...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* (Lo resaltado en negrilla es del Juzgado).

De acuerdo con la citada norma, y revisadas las presentes diligencias se advierte que en el numeral tercero del auto del 18 de marzo de 2021, se incurrió en un error al indicar unos linderos que no corresponden al predio LOS CANAGUARIOS, por lo que se procederá a la corrección de la citada providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral tercero del auto del 17 de marzo de 2021, en el entendido que para todos los efectos los linderos del predio LOS CANAGUARIOS, son los siguientes: Punto de partida. Se tomó como tal el delta punto 40 situado al Noreste, donde concurren las colindancias de MARÍA ELENA ARÉVALO DE FERNÁNDEZ Y PEDRO FERNÁNDEZ, GERMÁN BARRERA y el peticionario de su momento, colinda así: ESTE. GERMÁN BARRERA en 213 metros del delta 30 al delta 28, SUR. EDILMA MORA VDA DE RUBIANO en 3076 metros, del delta 28 al delta 12; OESTE. MANUEL HUMBERTO RODRÍGUEZ, en 1659 metros del delta 11 al delta 1; caño recreo al medio; NORTE, JOSÉ GUSTAVO BARRERA CHÁVEZ en 1143 metros del delta 1 al delta 45, JULIO CÉSAR ARÉVALO DE FERNÁNDEZ y PEDRO FERNÁNDEZ en 919 metros del delta 35 al delta 30 puntos de partida y encierra.

SEGUNDO.- Colorario de lo dispuesto en el numeral que antecede, DISPONER que lo demás ordenado en la providencia de fecha 17 de Marzo de 2021, permanece incólume.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 010 HOY 09 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Mixto
Radicación No.: 854104089001-2015-00099
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Fredy Hurtado Murillo

Se ordena el pago de los depósitos judiciales No. 486630000017274 y No. 486630000017594, al demandante BANCO DE BOGOTÁ por intermedio de su representante legal, por Secretaría, líbrense las correspondientes órdenes de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **010** HOY **09 DE ABRIL DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena, Casanare, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **Ejecutivo de Alimentos**
Radicación: **854104089001-2016-0079-00**
Demandante: **JESICA LORENA ROCHA CAÑON**
Demandado: **LIDA JASMIN CUBIDES**

Como quiera que dentro del presente proceso se hace necesario ordenar el pago permanente de las cuotas alimentarias se ordenara que por secretaria se oficie a la oficina de Talento Humano, Área de Nomina de la Policía Nacional a fin de que el respectivo pagador constituya el depósito judicial con el código No. 06, cuota alimentaria pago permanente. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 010 HOY 09 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Constancia secretarial: En la fecha, paso a despacho la presente demanda ejecutiva radicada el 24 de marzo de 2021, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Tauramena, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **854104089001-2021-00101-00**
Demandante: **DAVIVIENDA S.A.**
Demandados: **MARCO TULIO CASTAÑEDA HERNANDEZ**

La acción

BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra **MARCO TULIO CASTAÑEDA HERNANDEZ** por la obligación de pagar unas sumas de dinero emanadas de una pagare y por los intereses correspondientes.

De los requisitos formales

Revisada la presente demanda ejecutiva, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos en el Art. 82 del CGP y el Decreto 806 de 2020, a saber:

Respecto al poder especial para actuar, el Artículo 74 del Código General del Proceso establece que este debe ser *“presentado personalmente por el poderdante ante el Juez, oficial judicial de apoyo onotario.”*

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5 señala que *“ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

De acuerdo a las normas transcritas, se advierte que el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, en el único evento que este fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser **JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ**, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico del representante legal de la sociedad demandante, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Así las cosas, se concederá el término legal para que la demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la demanda y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

De ser el caso subsanada la presente demanda en debida forma y se procediera a librar mandamiento de pago, bajo las facultades otorgadas por el Art. 4° del Decreto 806 del 2020, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE.

PRIMERO. - **Inadmitir** la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **MARCO TULIO CASTAÑEDA HERNANDEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el termino de cinco (5) días, al señor apoderado de la parte ejecutante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería al dependiente Judicial referido por el apoderado demandante, teniendo en cuenta que no adjunto los documentos que lo acrediten como estudiante de derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 010 HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Constancia secretarial: En la fecha, paso a despacho la presente demanda ejecutiva radicada el 25 de marzo de 2021, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Tauramena, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA**
Radicación: **854104089001-2021-00102-00**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandados: **FRANKIL ERNESTO GARCIA VARGAS**

La acción

BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra **FRANKIL ERNESTO GARCIA VARGAS**, por la obligación de pagar unas sumas emanadas de tres (03) pagarés y por los intereses moratorios correspondientes.

La competencia

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 18 del Código General del Proceso, este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de menor cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por el domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1º del artículo 28 ibídem.

De los requisitos formales

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 de la ley 1564 de 2012 y el decreto 806 del 2020.

De la prueba de la existencia de las personas jurídicas

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del Código General del Proceso, se aportó con la demanda la prueba de la existencia de la persona jurídica de la entidad demandante.

Del título ejecutivo.

La obligación que se reclama está contenida en los siguientes títulos valor:

- Pagaré No. 3380089102 con fecha de suscripción 29 de agosto de 2019
- Pagaré con Serial No. 45518209 con fecha de suscripción 22 de noviembre de 2016.
- Pagaré con Serial No. 41762586 con fecha de suscripción 10 de octubre de 2010.

De la lectura integral de los documentos reseñados se extrae que contiene obligaciones claras, expresas, que se hicieron exigibles vencidos los plazos consignados, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúne los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se libraré el mandamiento de pago que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **FRANKIL ERNESTO GARCIA VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

1. Por la suma de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$13.320.241=)**, correspondiente al saldo de capital insoluto contenido en el pagaré No. **3380089102** que se anexó a la demanda.
 - 1.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo descrito en el numeral 1° desde el día **14 de diciembre de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
2. Por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$4.771.076=)**, correspondiente al saldo de capital insoluto contenido en el pagaré con serial No. **45518209** que se anexó a la demanda.
 - 2.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo descrito en el numeral 2° desde el día **16 de julio de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
3. Por la suma de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL SESENTA PESOS M/CTE. (\$1.150.060=)**, correspondiente al saldo de capital insoluto contenido en el pagaré con serial No. **41762586** que se anexó a la demanda.
 - 3.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo descrito en el numeral 3° desde el día **18 de noviembre de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO. - Sobre las costas, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO. - Al presente Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en primera instancia.

CUARTO. - **NOTIFICAR** personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 809 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para., para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO. - **Reconocer** personería para actuar como endosatario en procuración del demandante Bancolombia S.A., a la firma jurídica **Resuelve Consultoría Jurídica Y Financiera S.A.S.**, como representante judicial la doctora Andrea Catalina Vela Caro.

SEXTO - Bajo las facultades otorgadas por el Art. 4° del Decreto 806 del 2020, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 010 HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicación: 854104089001-2021-00102-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: FRANKIL ERNESTO GARCIA VARGAS

El señor apoderado de la parte demandante eleva solicitud de medidas cautelares, la cual reúne las exigencias establecidas por el artículo 599 del Código General del Proceso, para su decreto.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado **FRANKIL ERNESTO GARCIA VARGAS**, quien se identifica con la C de C No. 1.115.913.123, posea o deposite en las cuentas corrientes o de ahorros de los bancos señalados en el escrito de medidas cautelares. Téngase en cuenta el monto inembargable. Ofíciase en tal sentido. Comuníquesele a las entidades financieras, que los dineros retenidos deben ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad. Realizar las advertencias del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Se limita la medida a la suma de \$28.862.065, de conformidad con el inciso 4 del Art. 599 del CGP.

SEGUNDO.- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-94981 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad del demandado **FRANKIL ERNESTO GARCIA VARGAS**, quien se identifica con la C de C No. 1.115.913.123. Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a inscribir la medida.

Obtenida la respuesta sobre la inscripción del embargo decretado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 010 HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Constancia secretarial: En la fecha, paso a despacho la presente demanda ejecutiva radicada el 12 de marzo de 2021, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Tauramena, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2021-00086
Demandante: FELIX ANTONIO MONROY BUITRAGO.
Demandado: MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA

La acción

FELIX ANTONIO MONROY BUITRAGO., por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de **Mario Alberto Herrera Barrera**, por la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero contenidas en una (1) letra de cambio, y por el pago de los intereses correspondientes.

La competencia

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 18 del CGP, este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de menor cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por tratarse del domicilio del demandado, y por el lugar del cumplimiento de la obligación, tal como lo establecen los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.

De los requisitos formales

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 del CGP.

De la prueba de la existencia de las personas jurídicas

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del Código General del Proceso, se aportó con la demanda la prueba de la existencia de la persona jurídica de la entidad demandante.

Del título ejecutivo.

La obligación que se reclama está contenida en el siguiente título valor:

- Letra de cambio suscrito por el demandado el 20 de febrero de 2018, en el municipio de Tauramena – Casanare.

De la lectura integral del título valor aportado con la demanda se extrae que contienen obligaciones claras, expresas, y exigibles, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúnen los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se libraré el mandamiento de pago que corresponda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se ordena requerir a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE.

PRIMERO. - *Librar mandamiento de pago* por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **Félix Antonio Monroy Buitrago.**, y en contra de **Mario Alberto Herrera Barrera**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- letra de cambio del 20 de febrero de 2018:

1.- Por la suma de setenta millones de pesos M/Cte. (**\$70.000.000=**), valor correspondiente al capital insoluto contenido en letra de cambio de fecha 20 de febrero de 2018, que se anexó a la demanda.

1.1.- Los intereses Corrientes en la suma de **UN MILLON CIENTO SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.172.539)** causados desde el día 21 de febrero de 2018, hasta el 19 de marzo de 2018, conforme a los porcentajes de interés establecidos por la superintendencia financiera.

1.2- Por los intereses moratorios liquidados sobre la cantidad del capital mencionado en el literal 1, calculados a partir 20 de marzo de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO.- *Diferir* la decisión sobre costas procesales a su oportunidad procesal.

TERCERO.- *Notificar* personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

CUARTO.- *Conceder* a la parte demandada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este mandamiento, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y advertirle que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 *ibídem* y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO.- *Requerir* a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución, conforme lo estipulado en el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

SEXTO.- *Reconocer* personería jurídica al Dr. **EDWIN ALVEIRO MANOSALVAVARGAS** como FELIX ANTONIO MONROY BUITRAGO., en los términos del endoso que le fuera conferido, de conformidad con el artículo 658 del C de Co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **010** HOY **9 DE ABRIL DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2021-00086
Demandante: FELIX ANTONIO MONROY BUITRAGO.
Demandado: MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA

El señor apoderado de la parte demandante eleva solicitud de medidas cautelares, la cual reúne las exigencias establecidas por el numeral 3 del artículo 593 del Código General del Proceso, para su decreto.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20226027 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad del demandado **MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA**, quien se identifica con la C de C No. 9.529.180. Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a inscribir la medida.

SEGUNDO.- *Decretar* el embargo y posterior secuestro de los derechos de posesión que tiene el demandado **MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA** quien se identifica con la C de C No. 9.529.180, sobre el vehículos de placas IAM003.

Para la práctica de la anterior diligencia, se comisiona a la ALCALÍA MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE, designándose como secuestre a RENIEL FIGUEREDO RODRÍGUEZ, quien forma parte de la lista de auxiliares de la justicia. Por Secretaría comuníquesele la presente decisión. Envíese Despacho comisorio, con los insertos del caso.

TERCERO.- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado **MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA**, quien se identifica con la C de C No. 9.529.180, posea en las entidades financieras señalados en el escrito de medidas cautelares. Téngase en cuenta el monto inembargable. Ofíciase en tal sentido. Comuníquesele a las entidades financieras, que los dineros retenidos deben ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad. Realizar las advertencias del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Se limita la medida a la suma de \$105.000.000, de conformidad con el inciso 4 del Art. 599 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 010 HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Constancia secretarial: En la fecha, paso a despacho la presente demanda ejecutiva radicada el 12 de marzo de 2021, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Tauramena, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo mínima cuantía
Radicación No.: 854104089001-2021-00087
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: WILSON OMAR BERNAL CELY

La acción

Bancolombia S.A., por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **Wilson Omar Bernal Cely**, por la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero contenida en tres (3) pagaré, y por el pago de los intereses correspondientes.

La competencia

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 18 del CGP, este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de menor cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por tratarse del domicilio del demandado, y por el lugar del cumplimiento de la obligación, tal como lo establecen los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.

De los requisitos formales

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 del CGP.

De la prueba de la existencia de las personas jurídicas

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del Código General del Proceso, se aportó con la demanda la prueba de la existencia de la persona jurídica de la entidad demandante.

Del título ejecutivo.

La obligación que se reclama está contenida en los siguientes títulos valores:

- Pagaré No. **3690087481** suscrito por el demandado el 5 de octubre de 2020, en el municipio de Tauramena – Casanare.
- Pagaré No. **3690087480** suscrito por el demandado el 5 de octubre de 2020, en el municipio de Tauramena – Casanare.
- Pagaré No. **46931979** suscrito por el demandado el 10 de septiembre de 2018, en el municipio de Tauramena – Casanare.

De la lectura integral de los títulos valores adosados con la demanda se extrae que contienen obligaciones claras, expresas, y exigibles, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúnen los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se libraré el mandamiento de pago que corresponda.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se ordena requerir a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

RESUELVE.

PRIMERO. - *Librar mandamiento de pago* por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **Bancolombia S.A.**, y en contra de **Wilson Omar Bernal Cely**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Pagaré No. **3690087481** el 5 de octubre de 2020:

1.- Por la suma de un millón doscientos un mil noventa y seis pesos M/Cte. (**\$1.201.096=**), valor correspondiente al capital insoluto contenido en el Pagaré No. **3690087481** el 5 de octubre de 2020, que se anexó a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la cantidad del capital mencionado en el literal 1, calculados a partir 8 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

B.- Pagaré No. **3690087480** el 5 de octubre de 2020:

1.- Por la suma de seis millones ochocientos un mil ochocientos veintidós pesos M/Cte. (**\$6.801.822=**), valor correspondiente al capital insoluto contenido en el Pagaré No. **3690087480** el 5 de octubre de 2020, que se anexó a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la cantidad del capital mencionado en el literal 1, calculados a partir 10 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

C.- Pagaré No. **46931979** el 10 de septiembre de 2018:

1.- Por la suma de cincuenta y catorce millones ciento ochenta y seis mil setenta y tres pesos M/Cte. (**\$14.186.073=**), valor correspondiente al capital insoluto contenido en el Pagaré No. **3690087479** el 10 de septiembre de 2018, que se anexó a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la cantidad del capital mencionado en el literal 1, calculados a partir 16 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO.- *Diferir* la decisión sobre costas procesales a su oportunidad procesal.

TERCERO.- *Notificar* personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

CUARTO.- *Conceder* a la parte demandada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este mandamiento, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y advertirle que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 *ibídem* y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO.- *Requerir* a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución, conforme lo estipulado en el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

SEXTO.- *Reconocer* personería jurídica a la sociedad RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S., quien actúa a través de la Dra. **ANDREA CATALINA VELA CARO** como apoderada judicial de **Bancolombia S.A.**, en los términos del endoso que le fuera conferido, de conformidad con el artículo 658 del C de Co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 010 HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo mínima cuantía
Radicación No.: 854104089001-2021-00087
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: WILSON OMAR BERNAL CELY

El señor apoderado de la parte demandante eleva solicitud de medidas cautelares, la cual reúne las exigencias establecidas por el artículo 599 del Código General del Proceso, para su decreto.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado **WILSON OMAR BERNAL CELY**, quien se identifica con la C de C No. 74.346.383, posea o deposite en las cuentas corrientes o de ahorros de los bancos señalados en el escrito de medidas cautelares. Téngase en cuenta el monto inembargable. Ofíciase en tal sentido. Comuníquese a las entidades financieras, que los dineros retenidos deben ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad. Realizar las advertencias del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Se limita la medida a la suma de \$ 33.283.486, de conformidad con el inciso 4 del Art. 599 del CGP.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-135299 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad del demandado **WILSON OMAR BERNAL CELY**, quien se identifica con la C de C No. 74.346.383. Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a inscribir la medida.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-125863 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad del demandado **WILSON OMAR BERNAL CELY**, quien se identifica con la C de C No. 74.346.383. Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a inscribir la medida.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-45372 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad del demandado **WILSON OMAR BERNAL CELY**, quien se identifica con la C de C No. 74.346.383. Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a inscribir la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 010 HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Constancia secretarial: En la fecha, paso a despacho la presente demanda ejecutiva radicada el 23 de marzo de 2021, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Tauramena, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo mínima cuantía
Radicación No.: 854104089001-2021-00098
Demandante: CONTROL CALIDAD & MONTAJES
Demandado: ACOSTA & ACOSTA CONSTRUCCIONES

La acción

CONTROL CALIDAD & MONTAJES SAS, por intermedio de apoderado, interpuso demanda ejecutiva con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo de la empresa **ACOSTA & ACOSTA CONSTRUCCIONES SAS**, por la obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en cuatro (4) facturas de venta y por el pago de los intereses de plazo y moratorios correspondientes.

Realizado el estudio preliminar y como quiera que este despacho debería pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva se ha determinado que se hace improcedente su admisión, de conformidad con lo establecido en el Artículo 20 de la ley 1116 de 2006, que señala lo siguiente:

ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

Como quiera que este despacho fue notificado mediante auto **2019-01-300588** de la Superintendencia de Sociedades, sobre la existencia del proceso No. **85066** de reorganización empresarial de la sociedad **ACOSTA & ACOSTA CONSTRUCCIONES SAS**, como consta en las demandas ejecutivas **2018-250, 2018-530 y 2018-534** que se adelantan en este Juzgado, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, Este Despacho se abstendrá de admitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare

RESUELVE.

PRIMERO. – No admitir la presente demanda ejecutiva instaurada por **CONTROL CALIDAD & MONTAJES SAS** a través de su apoderado judicial y en contra de **ACOSTA & ACOSTA CONSTRUCCIONES SAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. - En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 010 HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **APREHENSION Y ENTREGA (GARANTIA MOBILIARIA)**
Radicación: **854104089001-2021-00047-00**
Demandante: **BANCO FINANDINA S.A.**
Demandados: **LEONEL MAURICIO MARTÍNEZ ROMERO**

ASUNTO

Encontrándose las presentes diligencias en la Secretaría del Juzgado, se advierte que este Despacho, mediante auto del cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dispuso inadmitir la demanda por cuanto el poder no tiene presentación personal, ni se indicó la forma en la cual se acreditó como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, de conformidad con los artículos 5 y 8 del Decr. Legislativo No. 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, es viable la procedibilidad de la admisión de la solicitud presentada por **Banco Finandina S.A en contra de LEONEL MAURICIO MARTÍNEZ ROMERO** a fin de librar la orden de aprehensión pretendida respecto de vehículo automotor gravado con prenda sin tenencia.

CONSIDERACIONES

1.- Funcionamiento y Registro de Garantías mobiliarias. La ley 1676 del año 2013 “*Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias*”, contempla la ejecución de una garantía mobiliaria sobre bienes inmuebles por destinación o muebles por anticipación y con ella lo que se denomina en el Capítulo III, el **Pago Directo**. Respecto de ese pago, se tiene que él puede satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo realizado conforme a lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 60, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía. Los parágrafos explican ciertas circunstancias:

“ (...) PARÁGRAFO 1o. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.”

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libere orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.”

2.- En el mismo sentido se tiene que el Decreto 1835 de 2015 modificó y adicionó unas normas en materia de Garantías Mobiliarias, debiendo remitirnos a las exigencias del artículo 2.2.2.4.2.3, respecto al registro de dichas garantías constituyendo un sistema de archivo, de acceso público a la información, cuyo objeto es dar publicidad a través internet a la información contenida en los formularios de registro para efectos de la oponibilidad, permitiendo así la publicidad de la información registral vigente relativa a las garantías mobiliarias.

3.- Para el caso y conforme a lo anterior, la entidad demandante, se verificó el cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y en concordancia con lo previsto en el art. 60, 61, 62, 65, 68 y s.s aplicables de la Ley 1676 de 2013, se tiene que en efecto dentro del **contrato de prenda abierta sin tenencia sobre vehículo**- Ref. 44321580-(fol.20), se facultó al establecimiento bancario **FINANDINA S.A.** para iniciar dicho procedimiento (**Clausula Novena**. Fol 20); Igualmente conforme a los anexos aportados con la solicitud (fls.19-21 y 23 a 40) se corrobora se dio aplicación formal a las exigencias y trámite previsto en las normas especialísimas ya citadas con anterioridad aplicables en el presente asunto, habiendo fijado un plazo máximo hasta el día 17 de diciembre del año 2020 para que el deudor **LEONEL MAURICIO MARTÍNEZ ROMERO**, identificado con cedula de ciudadanía No.17.322.646 realizara la entrega voluntaria del bien mueble automotor individualizado con placas **HDV128**, sin que a la fecha de presentación de esta solicitud, se haya materializado de forma positiva.

4.- Siendo procedente la solicitud, pudiendo **BANCO FINANDINA S.A.** satisfacer su crédito directamente con el bien objeto de garantía, no habiendo sido entregado de forma y en los términos concedidos por el acreedor, deberá darse aplicación para efectos del avalúo (parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

del año 2013), como se cito con anterioridad, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

5.- De otro lado ante la designación de dependientes judiciales solicitud de reconocimiento presentada en el libelo de la demanda conforme al Decreto.196/1971, Art.27 y toda vez que no se observa la certificación de la adscripción del dependiente a un claustro universitario, que permita establecer que cumple con las exigencias para tales finalidades por la norma, la solicitud será negada hasta tanto no se acredite tal condición.

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena (Cas),

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de orden **DE APREHENSIÓN Y ENTREGA** del bien mueble vehículo automotor individualizado entre otras especificaciones por la **Marca FOTON BJ2037Y3MDV, Modelo 2015, Placas HDV128** matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Villavicencio - Meta.

SEGUNDO: Ordenar la aprehensión y posterior entrega del vehículo antes descrito al acreedor demandante entidad bancaria **FINANDINA S.A** Nit. 860051894-6 en contra de **LEONEL MAURICIO MARTÍNEZ ROMERO**, identificado con CC No. 17.322.646.

TERCERO: Consecuencialmente, se ordena oficiar a la **POLICÍA NACIONAL – SIJIN**, sección automotores para que proceda a la inmovilización inmediata del automotor y proceda a ponerlo a disposición del acreedor garantizado en los ocho parqueaderos autorizados y citados en el folio 3 de la solicitud, previo informe remitido a este Juzgado, cumpliendo en debida forma las exigencias establecidas para tales efectos. La parte demandante deberá coordinar y asumir el trámite y logística pertinente a fin de materializar la medida ya dispuesta. Art. 68 inc. 1º Ley 1676/2013.

CUARTO: En firme y cumplido de manera integra con el objeto y tramite dispuesto en este proveído, archívense las diligencias, previas desanotaciones de los libros radicadores y para su consecuencial **ARCHIVO**.

QUINTO: Reconocer y tener a **ELISABETH CRUZ BULLA**, identificada con **CC No. 40.418.013 Y T.P 125.483 del C.S de la J**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferidos en escrito aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 010 HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Constancia secretarial: En la fecha, paso a despacho la presente demanda ejecutiva radicada el 25 de marzo de 2021, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Tauramena, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	Ejecutivo Singular
Radicación No.:	854104089001-2021-00104
Demandante:	LUZ MARINA RINCON
Demandado:	LUIS JORGE RIAÑO

La acción

LUZ MARINA RINCON, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **LUIS JORGE RIAÑO**, por la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero contenidas en una (1) letra de cambio, y por el pago de los intereses correspondientes.

La competencia

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 18 del CGP, este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de menor cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por tratarse del domicilio del demandado, y por el lugar del cumplimiento de la obligación, tal como lo establecen los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.

De los requisitos formales

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 del CGP.

De la prueba de la existencia de las personas jurídicas

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del Código General del Proceso, se aportó con la demanda la prueba de la existencia de la persona jurídica de la entidad demandante.

Del título ejecutivo.

La obligación que se reclama está contenida en el siguiente título valor:

- Letra de cambio suscrito por el demandado el 20 de febrero de 2018, en el municipio de Tauramena – Casanare.

De la lectura integral del título valor aportado con la demanda se extrae que contienen obligaciones claras, expresas, y exigibles, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúnen los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se libraré el mandamiento de pago que corresponda.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se ordena requerir a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE.

PRIMERO. - **Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **LUZ MARINA RINCON.**, y en contra de **LUIS JORGE RIAÑO**, por las siguientes sumas de dinero:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

A.- letra de cambio del 14 de junio de 2018:

1.- Por la suma de veinte millones de pesos M/Cte. (\$20.000.000=), valor correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio suscrita el 7 de septiembre 2014, para ser pagadera el día 14 de junio de 2018, que se anexó a la demanda.

1.1.- Por los intereses Corrientes máximos permitidos por la ley según certificación de la superintendencia financiera de Colombia sobre la suma de dinero antes citada, durante el lapso comprendido del 7 de septiembre de 2014 y el 14 de junio de 2018

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la anterior suma de dinero desde el momento que se constituyó en mora, esto el día 15 de junio de 2018, hasta el momento en el que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO.- Diferir la decisión sobre costas procesales a su oportunidad procesal.

TERCERO.- Notificar personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

CUARTO.- Conceder a la parte demandada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este mandamiento, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y advertirle que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 *ibídem* y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO.- Requerir a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución, conforme lo estipulado en el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

SEXTO.- Reconocer personería para actuar en causa propia al demandante LUZ MARINA RINCON, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.948.150 de Villanueva - Casanare, por la cuantía del presente asunto
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **010** HOY **9 DE ABRIL DE 2021** A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2021-00104
Demandante: LUZ MARINA RINCON
Demandado: LUIS JORGE RIAÑO

La señora apoderada de la parte demandante eleva solicitud de medidas cautelares, la cual reúne las exigencias establecidas por el artículo 599 del Código General del Proceso, para su decreto.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

.- Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto, el aquí demandado LUIS JORGE RIAÑO, quien se identifica con la C de C No. 74.811.008, posea o deposite en las cuentas corrientes o de ahorros de los bancos señalados en el escrito de medidas cautelares. Téngase en cuenta el monto inembargable. Ofíciase en tal sentido. Comuníquesele a las entidades financieras, que los dineros retenidos deben ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad. Realizar las advertencias del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Se limita la medida a la suma de \$30.000.000, de conformidad con el inciso 4 del Art. 599 del CGP.

SEGUNDO: Negar la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 594 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Constancia secretarial: En la fecha, paso a despacho la presente demanda ejecutiva radicada el 26 de marzo de 2021, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer. Tauramena, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO- Secretario-

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2021-00109-00
Demandante: MICROACTIVOS S.A.S.
Demandados: MARÍA NAIDU HENAO GARCIA

La acción

MICROACTIVOS S.A.S. actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra **MARÍA NAIDU HENAO GARCIA** por la obligación de pagar unas sumas de dinero emanadas de una pagare y por los intereses correspondientes.

De los requisitos formales

Revisada la presente demanda ejecutiva, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos en el Art. 26 y numeral 9 de art 82 del CGP y el Decreto 806 de 2020, a saber:

Revisada la demanda se evidencia en el acápite de la competencia y cuantía, que el apoderado de la parte actora no estima la cuantía para determinar la competencia o el trámite.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la demanda y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

De ser el caso subsanada la presente demanda en debida forma y se procediera a librar mandamiento de pago, bajo las facultades otorgadas por el Art. 4° del Decreto 806 del 2020, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE.

PRIMERO. - **Inadmitir** la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por **MICROACTIVOS S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **MARÍA NAIDU HENAO GARCIA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Conceder** el termino de cinco (5) días, al señor apoderado de la parte ejecutante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

TERCERO: **Abstenerse** de reconocer personería al dependiente Judicial referido por el apoderado demandante, teniendo en cuenta que no adjunto los documentos que lo acrediten como estudiante de derecho.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **010** HOY **9 DE ABRIL DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación No.:	854104089001-2021-00103
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Martha Julieth Moreno Baquero y otro

Asunto

Corresponde resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

La acción

Bancolombia S.A., por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de MARTHA JULIETH MORENO BAQUERO Y DIEGO ALBERTO HERNÁNDEZ CUELLAR, por la obligación de pagar unas sumas de dinero contenidas en cuatro (4) pagarés, y por el pago de los intereses correspondientes.

La competencia

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 17 del CGP, este despacho es competente para conocer del presente asunto en única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por el domicilio del demandado, por el lugar de cumplimiento de la obligación, y por el lugar donde se encuentra el bien hipotecado, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 1, 3 y 7 del artículo 28 del CGP.

De los requisitos formales

De la revisión de la demanda se advierte que en los hechos y pretensiones de la demanda, se hace relación al pagaré sin número de fecha 20 de octubre de 2007, sin embargo, revisados los documentos remitidos vía correo electrónico, no se encuentra el citado título valor.

Asimismo, se advierte que con la demanda no se adjuntó la escritura de hipoteca No. 1816 del 09/09/2008 de la Notaría 2 de Yopal, indicada en la Anotación No. 005 del folio de matrícula inmobiliaria No. 470-37431 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, con lo cual se omite dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 468 del CGP.

Por consiguiente, al no acompañarse la demanda con los documentos exigidos por la Ley, se encuentra configurada la causal de inadmisibilidad, contemplada en el numeral 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá conforme a lo establecido en el inciso 4 de la mentada disposición.

De ser el caso subsanada la demanda en debida forma y se procediera a librar mandamiento de pago, bajo las facultades otorgadas por el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, requiérase a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original los títulos valores base de la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía (mínima cuantía) impetrada a través de apoderado judicial por el BANCOLOMBIA S.A. en contra de MARTHA JULIETH MORENO BAQUERO Y DIEGO ALBERTO HERNÁNDEZ CUELLAR, al hallarse



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

configurada la causal de inadmisibilidad contemplada por el numeral 2 del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas.

TERCERO.- Advertir a la parte demandante que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, se procederá a la admisión o rechazo de la demanda tal y como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Reconocer personería jurídica a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., quien actúa a través de la Dra. Diana Marcela Ojeda Herrera como APODERADA JUDICIAL de Bancolombia S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 010 HOY 09 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la
efectividad de la garantía real
Radicación No.: 854104089001-2018-602
Demandante: IFATA
Demandado: LUIS ALBERTO CONTRERAS

A fin de continuar con el trámite del presente proceso, y como quiera que se encuentra descrito el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, procede el Despacho a decretar pruebas, por lo que se dispone:

Parte demandante: Se tienen las documentales allegadas e incorporadas con la demanda, se apreciará su valor probatorio en la sentencia.

Parte demandada: Contestada la demanda en término por el apoderado del demandado, proponiendo como excepciones cobro de lo no debido, inexistencia parcial de la obligación, y la genérica, asimismo solicitó prueba trasladada a la parte demandante, por ende, se tendrá así.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese el despacho para proferir sentencia anticipada de que trata el artículo 278 del C.G.P, teniendo en cuenta que se encuentra trabada la Litis, advirtiendo este Despacho que no se hallan pruebas pendientes de práctica, como quiera que las solicitadas y aportadas corresponden únicamente a documentales. Por secretaria inclúyase el presente proceso a la lista de procesos para dictar sentencia, en la cartelera del juzgado (Inc 2 artículo 120 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 010 HOY 09 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2019-00170
Demandante: IFATA
Demandado: OLGA LUCIA FRANCO SUAREZ Y OTRO

A fin de continuar con el trámite del presente proceso, y como quiera que el día 07 de abril de 2021, la directora de este Despacho Judicial se encontraba en goce de compensatorio por cuanto realizó turno de garantías los días 20,21 y 22 de Marzo de los corrientes, día en el cual se había fijado fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del CGP., sin embargo revisado el plenario, denota esta operadora judicial que se encuentra descorrido el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, es del caso entonces proceder a decretar pruebas, por lo que se dispone:

Parte demandante: Se tienen las documentales allegadas e incorporadas con la demanda, se apreciará su valor probatorio en la sentencia.

Parte demandada: Contestada la demanda en término por el curador ad-litem, proponiendo como excepciones la de prescripción y la genérica, por ende, se tendrá así.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese el despacho para proferir sentencia anticipada de que trata el artículo 278 del C.G.P, teniendo en cuenta que se encuentra trabada la Litis, advirtiendo este Despacho que no se hallan pruebas pendientes de práctica, como quiera que las solicitadas y aportadas corresponden únicamente a documentales. Por secretaria inclúyase el presente proceso a la lista de procesos para dictar sentencia, en la cartelera del juzgado (Inc 2 artículo 120 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 010 HOY 09 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:00 AM.
<hr/>
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2018-070
Demandante: BANCO POPULAR S.A.S.
Demandado: LUZ ESTELLA CAICEDO JURADO

A fin de continuar con el trámite del presente proceso, y como quiera se había fijado fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del CGP., el día nueve (09) de abril de 2021, sin embargo, revisado el plenario, denota esta operadora judicial que se encuentra descorrido el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, es del caso entonces proceder a decretar pruebas, por lo que se dispone:

Parte demandante: Se tienen las documentales allegadas e incorporadas con la demanda, se apreciará su valor probatorio en la sentencia.

Parte demandada: Contestada la demanda en término por el curador ad-litem, proponiendo como excepción la genérica, por ende, se tendrá así.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese el despacho para proferir sentencia anticipada de que trata el artículo 278 del C.G.P, teniendo en cuenta que se encuentra trabada la Litis, advirtiendo este Despacho que no se hallan pruebas pendientes de práctica, como quiera que las solicitadas y aportadas corresponden únicamente a documentales. Por secretaria inclúyase el presente proceso a la lista de procesos para dictar sentencia, en la cartelera del juzgado (Inc 2 artículo 120 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 010 HOY 09 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: SERVIDUMBRE PETROLERA
Radicación No.: 854104089001-2020-146-00
Demandante: GEOPARK COLOMBIA S.A.S
Demandado: FLOR MIRIAM MARTINEZ

Revisado el plenario denota el despacho que a folio 231 y ss., se allega escrito mediante el cual las partes solicitan se proceda a dictar sentencia anticipada y como quiera que no se hallan pruebas pendientes de práctica, puesto que las solicitadas por las partes comprenden meramente documentales, bajo la facultad establecida en el numeral 2 del Art. 278 de CGP, resulta procedente enlistar el proceso para proferir sentencia anticipada y ello se dispondrá.

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

1º- Tener en cuenta para los fines legales pertinentes que las partes han solicitado de común acuerdo se dicte sentencia anticipada de conformidad con el memorial suscrito.

2º- TENER como pruebas documentales las aportadas tanto por la parte demandante como demandada. DÉSELES el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva sentencia.

3º- Ingresar el expediente a la lista de procesos para sentencia anticipada, tal como lo prevé el CGP. Art.120. (6)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 010 HOY 09 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2019-00082
Demandante: María Lilia Álvarez Rodríguez
Demandado: ARYOS S.A.S.

Llegan las presentes diligencias al Despacho, con memorial presentado por el señor apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, y por reunirse con los requisitos previstos en el Art. 461 del CGP, se decretará la terminación del presente proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares, pero únicamente respecto de las que fueron en debida forma materializadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, si no estuviere embargado el remanente. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO.- Se ordena el desglose a favor de la parte demandada del título valor, base de la presente ejecución, dejando las respectivas constancias. Entréguese únicamente a la parte ejecutada.

CUARTO.- Aceptar la renuncia a términos de ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 del CGP.

QUINTO.- Reconocer y tener al abogado DEYVIS JAVIER OLARTE PÉREZ identificado con la C de C No. 74.845.373 y portador de la T. P. No. 307.314 del C S de la J., como apoderado judicial de la empresa ARYOS S.A. representada legalmente por JOSÉ URIEL RUÍZ AGUIRRE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO.- No condenar en costas.

SÉPTIMO.- En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 010 HOY 09 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2019-00083
Demandante: Margarita Mendoza de Páez
Demandado: ARYOS S.A.S.

Llegan las presentes diligencias al Despacho, con memorial presentado por el señor apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, y por reunirse con los requisitos previstos en el Art. 461 del CGP, se decretará la terminación del presente proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares, pero únicamente respecto de las que fueron en debida forma materializadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, si no estuviere embargado el remanente. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO.- Se ordena el desglose a favor de la parte demandada del título valor, base de la presente ejecución, dejando las respectivas constancias. Entréguese únicamente a la parte ejecutada.

CUARTO.- Aceptar la renuncia a términos de ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 del CGP.

QUINTO.- Reconocer y tener al abogado DEYVIS JAVIER OLARTE PÉREZ identificado con la C de C No. 74.845.373 y portador de la T. P. No. 307.314 del C S de la J., como apoderado judicial de la empresa ARYOS S.A. representada legalmente por JOSÉ URIEL RUÍZ AGUIRRE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO.- No condenar en costas.

SÉPTIMO.- En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 010 HOY 09 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Prendario
Radicación No.: 854104089001-2016-00284
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Edgar Josué Olarte Vargas

Incorpórese a las presentes diligencias, el anterior memorial presentado por el señor apoderado de la parte demandante, de acuerdo con lo solicitado en el mismo, se advierte que, mediante auto del 26 de noviembre de 2020, este Despacho, dispuso impartir aprobación de la actualización de la liquidación del crédito (Folio 70 C-1), por lo que se le solicita al apoderado que previo a presentar memoriales al Despacho, haga una revisión exhaustiva del proceso a fin de evitar peticiones sobre las cuales ya hubo pronunciamiento por parte del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 010 HOY 09 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Prendario
Radicación No.: 854104089001-2016-00284
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Edgar Josué Olarte Vargas

Incorpórese a las presentes diligencias, el anterior memorial presentado por el señor apoderado de la parte demandante, de acuerdo con lo solicitado en el mismo, se advierte que, mediante auto del 17 de agosto de 2017, decretó el secuestro del vehículo con placas ROK367 de propiedad de la parte demandante, por lo cual se dispuso comisionar al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO – META (REPARTO), y por Secretaría se expidió el Despacho Comisorio No. 05 (Folios 20 a 21 C-2), el cual fue retirado el día 14 de marzo de 2018 por Santiago Luis Delgado, sin que a la fecha se hubiese allegado constancia de la radicación del mismo ante la Oficina de Apoyo Judicial de Villavicencio – Meta, por lo que se le solicita al apoderado que previo a presentar memoriales al Despacho, haga una revisión exhaustiva del proceso a fin de evitar peticiones sobre las cuales ya hubo pronunciamiento por parte del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **010** HOY **09 DE ABRIL DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario
Radicación No.: 854104089001-2017-00068
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: Abel Romero González

Se acepta la sustitución al poder presentado por la abogada ZILA KATERYNE MUÑOZ GARCÍA, al poder conferido por el BANCO BBVA COLOMIBA S.A. SUCURSAL AGUAZUL – CASANARE, en consecuencia, se reconoce personería jurídica al abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ identificado con la C de C No. 79.593.091 y portador de la T. P. No. 99.592 del C S de la J., para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido en sustitución.

Abstenerse de dar trámite al memorial presentado por el abogado ROBINSON BARBOSA SANCHEZ, por cuanto revisadas las presentes diligencias, no funge como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 010 HOY 09 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la efectividad
de la garantía real
Radicación No.: 854104089001-2018-00207
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: Abel Romero González

Se acepta la sustitución al poder presentado por el abogado ROBINSON BARBOSA SANCHEZ, al poder conferido por el BANCO BBVA COLOMIBA S.A. SUCURSAL AGUAZUL – CASANARE, en consecuencia, se reconoce personería jurídica a la abogada ZILA KATERYNE MUÑOZ GARCÍA identificada con la C de C No. 40.342.428 y portadora de la T. P. No. 166.535 del C S de la J., para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido en sustitución.

Se acepta la sustitución al poder presentado por la abogada ZILA KATERYNE MUÑOZ GARCÍA, al poder conferido por el BANCO BBVA COLOMIBA S.A. SUCURSAL AGUAZUL – CASANARE, en consecuencia, se reconoce personería jurídica al abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ identificado con la C de C No. 79.593.091 y portador de la T. P. No. 99.592 del C S de la J., para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido en sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 010 HOY 09 DE ABRIL. DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la efectividad
de la garantía real
Radicación No.: 854104089001-2018-00600
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Erneldo Vargas Sabogal

Previamente a señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial (Art. 372 del CGP), se ordena requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días allegue la constancia de inscripción de la medida cautelar decretada sobre el bien distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-71656 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 3 del Art. 468 del CGP.

Incorpórese a las presentes diligencias, el anterior oficio civil No. 626 (08 de agosto de 2019), procedente del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL – CASANARE, por Secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 28 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **010** HOY **09 DE ABRIL DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Incidente de regulación de honorarios
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2015-00394
Demandante: IFATA
Demandado: Claudia Mireya Chávez Segura
Incidentante: Mario Alberto Herrera Barrera

Mediante auto proferido el 19 de noviembre de 2020, se dispuso, decretar la suspensión del presente incidente de regulación de honorarios por el término de un (1) mes.

Como quiera que la fecha establecida por las partes, para la suspensión se ha cumplido, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 163 del CGP, se procederá a la reanudación del incidente de regulación de honorarios.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- Reanudar el presente incidente de regulación de honorarios del abogado MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA en contra del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Requerir a la parte incidentante, para que en el término de 3 días manifieste si llego a un acuerdo conciliatorio con entidad incidentada IFATA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 010 HOY 09 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Declarativo
Radicación: 854104089001-2017-00188
Demandante: Nubia Hernández Gutiérrez
Demandado: Carlos José Rodríguez y otros

Al ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y a fin de continuar con el trámite del presente proceso, se señala el día **VIERNES CATORCE (14) DE MAYO DE 2021 a las 8.30 A.M.**, para continuar con la audiencia inicial del artículo 372 del CGP, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, en la que deberán seguirse los protocolos de bioseguridad establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y por este Despacho Judicial, los cuales pueden ser consultados en el portal web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 010 HOY 09 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Prueba anticipada
Radicación: 854104089001-2020-00275
Solicitante: Horlando Riaño
Demandado: Jacqueline Sotaquira Riaño y otro

Al ser procedente lo solicitado por el señor apoderado de la parte demandante, y a fin de continuar con el trámite del presente proceso, se señala el día **VIERNES CATORCE (14) DE MAYO a las 10.30 A.M.**, para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte a JACQUELINE SOTAQUIRA RIAÑO Y LUIS JORGE RIAÑO, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, en la que deberán seguirse los protocolos de bioseguridad establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y por este Despacho Judicial, los cuales pueden ser consultados en el portal web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 010 HOY 09 DE ABRIL. DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2021-00124
Demandante: Félix Antonio Monroy Buitrago
Demandado: Néstor Emerio Rincón Ayala

La acción

El señor FÉLIX ANTONIO MONROY BUITRAGO, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de NÉSTOR EMERIO RINCÓN AYALA, por la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero contenidas en dos (2) letras de cambio, y por el pago de los intereses correspondientes.

La competencia

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 17 del CGP, este despacho es competente para conocer del presente asunto en única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por tratarse del domicilio de la demandada, y por el lugar del cumplimiento de la obligación, tal como lo establecen los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.

De los requisitos formales

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 del CGP.

Del derecho de postulación

El señor FÉLIX ANTONIO MONROY BUITRAGO, le confirió poder especial al abogado JOSÉ BOLÍVAR LÓPEZ VEGA, memorial del cual se advierte que llena los requisitos establecidos por los artículos 73, y siguientes del Código General del Proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar.

Del título ejecutivo.

La obligación que se reclama está contenida en el siguiente título valor:

- Letra de cambio, por la suma de \$5.000.000, suscrita el 7 de junio de 2018.
- Letra de cambio, por la suma de \$5.000.000, suscrita el 16 de julio de 2018.

De la lectura integral de los títulos valores adosados con la demanda se extrae que contiene una obligación clara, expresa, y exigible, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúnen los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que se librá el mandamiento de pago que corresponda, en la forma estipulada por el artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE.

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de FÉLIX ANTONIO MONROY BUITRAGO, y en contra de NÉSTOR EMERIO RINCÓN AYALA, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de cinco millones de pesos M/Cte. (\$5.000.000=), valor correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio, que se anexó a la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

1.1.- Por los intereses corrientes liquidados sobre la suma indicada en el ordinal 1.-, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el 07 de junio de 2018 hasta el 07 de julio de 2018.

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el ordinal 1.-, desde el 08 de julio de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

2.- Por la suma de cinco millones de pesos M/Cte. (\$5.000.000=), valor correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio, que se anexó a la demanda.

2.1.- Por los intereses corrientes liquidados sobre la suma indicada en el ordinal 2.-, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el 16 de julio de 2018 hasta el 15 de agosto de 2018.

2.2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el ordinal 1.-, desde el 16 de agosto de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO.- *Diferir* la decisión sobre costas procesales a su oportunidad procesal.

TERCERO.- *Notificar* personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

CUARTO.- *Conceder* a la parte demandada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este mandamiento, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y advertirle que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 *ibídem* y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO.- *Requerir* a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución, conforme lo estipulado en el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

SEXTO.- Reconocer y tener al abogado JOSÉ BOLÍVAR LÓPEZ VEGA identificado con la C de C No. 1.115.911.262 y con L. T. No. 26.196 del C S de la J., como apoderado judicial del señor FÉLIX ANTONIO MONROY BUITRAGO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 010 HOY 09 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--